

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE DESERCIÓN EN PROCESOS DE FAMILIA

RESUMEN: En el presente informe, se incorpora una breve recopilación jurisprudencial, que versa sobre la declaratoria de deserción en distintas modalidades de procesos de familia. A los efectos, se examina la normativa procesal civil, de aplicación supletoria, para entrar a analizar los supuestos en los que es procedente o improcedente la declaratoria de deserción por parte de la autoridad judicial.

Índice de contenido

1. Jurisprudencia.....	2
a. Improcedencia de declaratoria de deserción ante notificación mal practicada.....	2
b. Falta de impulso procesal de oficio no configura la deserción.....	3
c. Declaratoria de deserción por inactividad de la parte actora	4

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Improcedencia de declaratoria de deserción ante notificación mal practicada

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹

"I. De la interpretación armónica de los artículos 1, 98 y 212 del Código Procesal Civil, se desprende que, corresponde al Juzgador impulsar el curso del proceso y, solamente es posible declarar la deserción cuando se requiere la intervención de parte y ésta por un plazo de tres meses, no actúa para lograr la efectiva prosecución. Es decir, no cabe la deserción cuando existe algún trámite que pueda o deba realizarse de oficio; cuando existe una gestión que tiende a la efectiva prosecución y cuando la inactividad no es atribuible a las partes.

II. En este caso, de oficio, fue declarada la deserción argumentando que, desde hace más de tres meses la parte actora no ha aportado una nueva dirección donde notificar al accionado. No obstante, se ha omitido verificar que, la parte actora señaló dos números de fax para atender notificaciones y, sin embargo, en apariencia, sólo un número fue utilizado para notificar la prevención dicha. Se insiste en que esa prevención solamente le fue intentada notificar en apariencia, pues de la confirmación de envío de folio 519 se desprende que el número al que se intentó enviar la notificación es el "0760", mientras que la parte recurrente, señaló el "253 07 60". Todo esto hace dudar de la notificación intentada y por ello, la inactividad de este proceso no puede ser atribuida a la parte actora. En consecuencia, se anula la resolución apelada. Continúense con los procedimientos.

III. Dada la demora injustificada que ha operado en este asunto, aunque no fue objeto de apelación y con el fin de evitar eventuales nulidades, se hace la observación al A-quo en el sentido de que la acumulación de procesos solamente puede ser ordenada una vez resueltas las excepciones previas o vencido el plazo para oponerlas. En este caso, la parte demandada aún no ha sido notificada y sin embargo, mediante auto dictado a las trece horas del tres de noviembre del año anterior, fue ordenada la acumulación. En conclusión, es posible ordenar la acumulación de oficio o por gestión de parte, únicamente después de precluir la etapa procesal a la que hace referencia el artículo 127 del Código Procesal Civil y, la acumulación material solamente puede realizarse una vez que los procesos se encuentren en igual estado

procesal.”

b. Falta de impulso procesal de oficio no configura la deserción

[TRIBUNAL DE FAMILIA]²

“I. a) El órgano de primera instancia señaló para conciliación el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis, diligencia que en apariencia no se realizó, en vista de la ausencia de constancia al efecto. b) Posteriormente se confiere audiencia por tres días sobre incidente de deserción que formula el demandado (folio 15) y ante la gestión de caducidad de la actora aplica la deserción de oficio a todo el proceso.

II. Al respecto debe señalarse que el impulso procesal de oficio previsto en el artículo 1 del Código Procesal Civil y la declaratoria de deserción oficiosa normada en el artículo 221 ibídem, son preceptos que deben armonizarse partiendo de que la oficiosidad en el impulso procesal a que se refiere el artículo 1, va dirigido a que el juez resuelva el asunto debatido mediante la sentencia como forma normal de finalizar el proceso. En casos como el presente, donde es posible el impulso para obtener sentencia definitiva sobre el fondo, al Juzgador no le es permitido declarar la deserción de oficio aun cuando haya abandono de la parte, pues en ese momento el impulso del proceso corresponde exclusivamente al Juzgado y este debe sobreponer la sentencia como forma normal de resolver el conflicto sometido a su discusión, sin que pueda por ello aprovecharse la ausencia de este deber para dictar la deserción del proceso. Observemos que en este caso desde el mes de marzo del año pasado se señala para la conciliación y no es sino hasta octubre del mismo año, que ante gestión de la actora, se aplica la figura de la deserción, siendo ausente en consecuencia la puesta en práctica que ordena el artículo 1 del Código Procesal Civil en cuanto al impulso procesal de oficio.

III. Por otro lado, debe hacerse mención del errado procedimiento que se aplica y que induce precisamente a la confusión que motiva este recurso. Veamos, el aquo cursa la gestión promovida por el demandado a folio 15, presentada como incidente, para lo cual confiere audiencia por tres días (folio 16). Ante esto, la parte actora (ahora incidentada) solicita la caducidad, de conformidad con el numeral 485 del Código Procesal Civil, no obstante el Juzgador encontrando un supuesto error en la tramitación no lo enmienda y por el contrario aplica una especie de deserción oficiosa al proceso, ignorándose que la confusión se genera en la propia resolución que cursa la deserción como incidente y la que luego dice que no lo es.

IV. Así las cosas, considera este Tribunal que habiéndose omitido por parte del órgano de primera instancia aplicar el impulso procesal de oficio y no proceder como lo hizo decretando la deserción del proceso, a pesar de haber transcurrido sobradamente el plazo prescrito en el artículo 213 del Código Procesal Civil, debe revocarse la resolución de las trece horas del nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis que declara desierto el proceso y en su lugar ordenar que se continúe con el trámite si otro motivo legal no lo impide."

c. Declaratoria de deserción por inactividad de la parte actora

[TRIBUNAL DE FAMILIA]³

"PRIMERO: La actora recurre la resolución dictada por el a quo a las ocho horas del veintiuno de mayo del año en curso, en la cual se declara desierto el proceso. La recurrente formula agravios en forma extemporánea, de ahí que este Tribunal conoce de la apelación en el entendido que se debe enfocar en aquellos extremos que perjudiquen a la actora. En este caso concreto se trata entonces de la deserción declarada, que evidentemente perjudica a la recurrente precisamente por tratarse de la parte que planteó la demanda que ha dado lugar a este proceso.

SEGUNDO: Revisados los autos se constata que mediante resolución de las quince horas veinte minutos del veintiocho de mayo del dos mil uno, el a quo le previno a la parte actora que "Previo al envío de las comisiones ordenadas aporte la actora un juego de copias de todo lo presentado y dos juegos de copias de los folios 70, 71 y 72." Por otra parte del estudio detallado del expediente se constata que la parte actora no aportó las copias prevenidas, de ahí que no fue posible enviar las comisiones ordenadas en la resolución indicada, con la cual se pretendía precisamente la notificación de la ampliación de la demanda, tanto al señor Rufino Quesada Sánchez como a Harold Dean Cooper Yates en su condición de apoderado de la Compañía Minera La Ana Victoria Limitada.

TERCERO: Si bien es cierto constan en autos varias manifestaciones del señor Harold Dean Cooper Yates, lo cierto es que no consta ninguna contestación por parte del señor Rufino Quesada Sánchez, así como tampoco consta que la parte actora haya aportado las copias prevenidas, en consecuencia es imposible para el a quo enviar las comisiones para la notificación de las otras partes, lo cual es indispensable para poder continuar con el trámite normal del proceso. En consecuencia es atribuible a la parte actora la inercia en que ha caído este proceso. Así las cosas procede confirmar la resolución venida en alzada en lo que fue objeto de

apelación.”

FUENTES CITADAS :

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

- 1 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 634-2000, de las nueve horas con veinte minutos del trece de junio de dos mil.
- 2 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 3-1997, de las ocho horas con treinta minutos del tres de enero de mil novecientos noventa y siete.
- 3 TRIBUNAL DE FAMILIA. Resolución No. 1392-2002, de las ocho horas con cincuenta minutos del dieciseis de octubre de dos mil dos.